

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**



**AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2007

**RESPUESTA No. 02 A LOS OFERENTES Y ADENDO No. 04**

**CONCURSO DE MÉRITOS No. 01 DE 2007**

**OBJETO:** SELECCIÓN DEL CORREDOR DE SEGUROS PARA LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

El Subdirector General encargado de las Funciones de la Dirección General, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la ley 80 de 1993, el decreto 2170 de 2002 y demás normas concordantes, se permite dar respuesta a las observaciones efectuadas por los interesados en el mencionado concurso de méritos.

**OBSERVACIONES EFECTUADAS POR AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A.  
MEDIANTE COMUNICACIONES DEL 02 Y 05 DE FEBRERO DE 2007**

1. **Observación:** *"Una vez publicado por la Entidad el adendo No. 2 y el documento de respuesta a las observaciones formuladas por los posibles oferentes, de la manera más cordial y con base en lo establecido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), nos permitimos solicitar sean reconsiderados los siguientes aspectos, los cuales permitirán con total seguridad una pluralidad de oferentes y podrá la Agencia darse la oportunidad de conocer otras alternativas en materia de asesoría en la colocación y administración de su importante programa de seguros.*

*Adicionalmente, y como corredores actuales del Ministerio de Defensa queremos manifestarle a la Agencia que ni el mismo Ministerio como entidad estatal con uno de los presupuestos más elevados para el rubro de seguros, requirió en su pliego para la contratación de intermediario unas condiciones tan rígidas y exigentes como las plasmadas en sus términos de referencia, motivo por el cual pedimos muy comedidamente se plasme el sentir de la administración dado a conocer en la audiencia de aclaraciones, esto es, se presente la mayor cantidad de oferentes al presente proceso y se tenga en cuenta el ánimo demostrado por los funcionarios que en ella intervinieron a fin de modificar los siguientes ítems que impiden que la totalidad de los interesados presente una oferta cumpliendo en un cien por ciento los requisitos.*

**Numeral 5.3.2.2. Experiencia del Corredor, literal a) Experiencia en el Manejo de Ramos contratados y por contratar.** Frente al Numeral 3 del presente Literal, queremos insistir para que se elimine la condición de evaluar experiencia en pólizas de Responsabilidad Civil Directores y Administradores o Servidores Públicos, teniendo en cuenta como ya lo manifestamos que esta póliza no hace parte del programa de seguros actualmente contratado por la Agencia. Si lo que la Entidad requiere es que el proponente acredite experiencia en estas pólizas para contratarla en un futuro, nuevamente solicitamos se disminuya el monto de primas requerido a máximo treinta (30) millones de pesos. En este mismo sentido, le informamos a la Agencia que el Ministerio de Defensa en desarrollo de su proceso de contratación de intermediario requirió primas de \$50.000.000, razón suficiente para demostrarle a la Entidad que es excesivo su requerimiento.

Respecto del ramo de automóviles, Numeral 4, y en el mismo sentido que para el ítem anterior, la Agencia responde que “**no es procedente que su valor sea disminuido** en razón a que se requiere de **un corredor con amplia experiencia** que garantice el buen desarrollo del contrato, por lo que se mantiene la exigencia”. Frente a esta respuesta consideramos muy respetuosamente que la Agencia excede sus necesidades injustificadamente al requerir certificaciones con primas superiores a \$500 millones, sin detenerse a analizar que su actual póliza genera primas por valor de tan solo \$81.000.000. Es evidente que esta respuesta no se fundamenta técnica ni jurídicamente en aspectos relacionados con el servicio y mucho menos con el volumen de las primas. La Entidad debe permitir como lo hizo el Ministerio de Defensa, que los interesados en acudir al llamado licitatorio que hace la Agencia, acrediten experiencia en este ramo con primas acordes a su póliza de automóviles, mal hace la entidad en calificar la amplia experiencia requiriendo certificaciones de pólizas que superan su propio presupuesto.

De persistir su posición, entonces solicitamos se califique con el máximo puntaje aquellas certificaciones en las cuales se acredite la atención de programas de seguros bajo la modalidad de Consorcios o Uniones Temporales.

**Respuesta:** Una vez consultado con el comité técnico estructurador, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares se permite informar que la respuesta está dada mediante el Adendo No. 04 del 08 de febrero de 2007 que se encuentra en la parte final del presente documento.

- 2. Observación: Numeral 5.3.2.2. Experiencia del Corredor, literal b) Experiencia en el Pago de Siniestros con su Intermediación.** Ratificamos nuestra solicitud de eliminar la exigencia de indicar la **fecha del reclamo**, ya que en la práctica esta debe corresponder a la misma fecha de ocurrencia del siniestro o en su defecto a su conocimiento. En el mismo sentido, agradecemos **modificar el pliego excluyendo de las certificaciones la póliza afectada**, ya que igualmente se está requiriendo el ramo afectado supliéndose así la información.

Esta solicitud fue ampliamente expuesta en la audiencia de aclaraciones y aceptada por la entidad. El argumento de la propia Agencia fue que ni ustedes expiden certificaciones en menos de una semana y con un detalle tan riguroso como el requerido en el pliego, razón por la cual insistimos que este tipo de experiencia puede ser acreditada y comprobada sin que necesariamente se le indique a la Agencia la información que pide.

Finalmente, debe eliminarse la Nota 1 del presente numeral por cuanto en los casos de

*consorcios o uniones temporales es esta figura asociativa quien atiende el reclamo en su totalidad. La Agencia no puede desconocer el mandato legal previsto en el artículo 7 de la Ley 80, esto es, que los Consorcios o Uniones Temporales se constituyen con el fin de atender de manera integral la ejecución de un contrato.*

**Respuesta:** Frente a la solicitud de eliminar la fecha de reclamo en las certificaciones, la Agencia no comparte esta apreciación, ya que en algunos casos la fecha de reclamo podrá corresponder a la misma de la ocurrencia, sin embargo en otros casos las dos fechas son diferentes. Allí el corredor de seguros, si bien no es su responsabilidad, si juega un papel importante la asesoría, incluso en la aplicación de cláusulas como las de término para aviso del siniestro o alegaciones posteriores en un futuro reclamo.

La Agencia considera que la información solicitada en las certificaciones es relevante para la Entidad y debe contener los requisitos plasmados en los términos de referencia definitivos para ser considerados evaluables. Cuando la Agencia considera póliza y ramo, se requiere que ambos requisitos se cumplan, señalando el número de la póliza.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge su observación y se mantiene lo exigido en el pliego de condiciones.

En cuanto a eliminar la Nota 1, la Agencia no esta lesionando los intereses de las personas consorciadas, al indicar que se tendrá en cuenta la participación de cada uno de los componentes de las persona plural. No esta limitando la participación bajo este tipo de figura (Consortios o Uniones Temporales), que como lo indica el oferente la misma ley reconoce y regula. Lo que la Agencia pretende es medir en su real proporción la experiencia de cada uno de los integrantes.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge su observación y se mantiene lo exigido en el pliego de condiciones.

- 3. Observación:** Numeral 5.3.2.2. Experiencia del Corredor, literal d) Experiencia en Asesoría Jurídica y Técnica en Entidades Estatales. *En relación con este punto, es necesario ratificar que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares como Entidad relativamente nueva en el ámbito estatal, no ha adelantado más de dos proceso licitatorios de seguros al año. No encontramos precedente asignar el máximo puntaje al proponente que acredite experiencia en la asesoría de mas de cincuenta (50) procesos licitatorios. Así las cosas, respetuosamente insistimos para que se disminuya la condición a veinte (20) procesos certificados con el fin de obtener el máximo puntaje. La respuesta del comité técnico estructurador excede sus propias necesidades al requerir semejante requisito.*

**Respuesta:** Una vez consultado con el comité técnico estructurador, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares se permite informar que la respuesta está dada mediante el Adendo No. 04 del 08 de febrero de 2007 que se encuentra en la parte final del presente documento.

#### 4. **Observación:** *Numeral 6.2 Empate en la calificación de uno o más proponentes*

*El Comité Técnico Estructurador no responde nuestra solicitud de permitir acreditar la condición de mipyme por uno de los integrantes de un Consorcio o Unión Temporal.*

*El Artículo 7 del decreto 1436 de 1998 que reglamentó la Ley 80 en materia de contratación de intermediario de seguros, señala: “No se podrá exigir que cada uno de los partícipes del consorcio o unión temporal cumpla la totalidad de los requisitos establecidos en el respectivo pliego”. En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar una pluralidad de ofertas, proponemos incluir la siguiente nota en el presente numeral: “Para efectos de lo previsto en el presente numeral, en caso de consorcios y uniones temporales, bastará con que uno de los miembros acredite la condición de Mipyme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 905 de 2004, entendiéndose que se tomará para la acreditación de tal condición el número de empleados que integran la planta de personal y el volumen total de activos de uno solo de los integrantes de dicho consorcio o unión temporal”. Por otra parte, observamos que el comité técnico estructurador contradice su posición, pues requiere que se certifique la condición de mipyme a la fecha de cierre, mediante certificación del representante legal indicando la planta de personal y los **estados financieros requeridos en el numeral 5.2 del pliego de condiciones**. El numeral 5.2 de los términos de referencia requiere taxativamente: **“Balance general y estado de resultados con corte a 31 de diciembre de 2005”** Por las anteriores consideraciones, requerimos nuevamente se estudie la posibilidad de modificar lo dispuesto frente a acreditar la condición de Mipyme a la fecha de cierre del presente proceso solicitando y que esta se tome de los estados financieros aportados y requeridos en Numeral 5.2.1. del pliego de condiciones, lo anterior teniendo en cuenta que las fechas en las cuales se puede considerar legal y contablemente el cumplimiento de las condiciones para ser considerado Mipyme, deben corresponder a cortes fiscales, tal y como se hace para la acreditación de activos fijos a 31 de diciembre.*

**Respuesta:** Este comité reitera que para la presentación de las ofertas uno de los integrantes de un Consorcio o Unión Temporal deben acreditar la condición de Mipyme, la cual debe ser acreditada a la fecha de cierre mediante la certificación firmada por el Representante legal, Planta de personal y los estados financieros con corte a 31 de Diciembre de 2005 requeridos en el numeral 5.2.1. de los términos de referencia.

La inclusión de las Mipymes como factor de desempate, no afecta de manera alguna la presentación de las ofertas, teniendo en cuenta que dentro de las condiciones generales y factores ponderables de los términos, no se está exigiendo que los proponentes sean Mipymes, sólo que entre dos ofertas que cumplan todos y cada una de las formalidades exigidas en los términos de referencia y se encuentren en primer orden de elegibilidad para ser adjudicatarios, la Agencia Logística hará el desempate aplicando los criterios establecidos.

De persistir el empate, el concurso se resolverá a favor de quien acredite la calidad de Mipyme. Es de aclarar que en los términos de referencia se establecen criterios claros, preciso y objetivos que permiten a los interesado presentar propuestas de la misma índole, por lo que como se ha dicho, las Mipymes no son factor de evaluación, sino de desempate.

En cuanto a la solicitud de que se modifique lo dispuesto de acreditar la condición de Mipyme a la fecha de cierre del presente proceso, nos permitimos aclararle que la

condición debe ser acreditada a la fecha de cierre mediante la certificación firmada por el Representante legal, Planta de personal y los estados financieros con corte a 31 de Diciembre de 2005 requeridos en el numeral 5.2.1. de los términos de referencia.

5. **Observación:** *"Damos alcance a nuestra comunicación LI-027 del pasado viernes 2 de febrero, para solicitarle a la Agencia de la manera más cordial que varíe el numeral 5.3.2.1, capacidad técnica, Literal B), modificado mediante Adendo No. 1, permitiendo que para obtener el máximo puntaje se presenten técnicos y/o tecnólogos en cualquier área, considerando muy respetuosamente que lo expuesto en el adendo No. 1 corresponde a un error involuntario, pues la entidad ya Evaluó en la segunda viñeta este literal los diez (10) ó mas empleados con título **técnico o tecnólogo en seguros**. Esta aclaración formulada por la firma Willis Colombia S.A. fue ampliamente expuesta por el representante de Aon que asistió a la Audiencia de aclaraciones y concebida y aceptada por los demás asistentes y por la propia Agencia, razón por la cual queremos insistir para que se permita cumplir el requisito con técnicos ó tecnólogos en cualquier área que acrediten experiencia laboral en seguros, o que se elimine la condición restrictiva de que estas personas deban estar en la ciudad de Bogotá."*

**Respuesta:** Los técnicos o tecnólogos deben ser con formación en seguros, por ser este el objeto de dicho concurso.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge su observación y se mantiene lo exigido en el pliego de condiciones.

En cuanto a su solicitud de que se elimine la condición restrictiva para los técnicos o tecnólogos deban estar en la ciudad de Bogotá, y una vez consultado con el comité técnico estructurador, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares se permite informar que la respuesta está dada mediante el Adendo No. 04 del 08 de febrero de 2007 que se encuentra en la parte final del presente documento.

#### **OBSERVACIONES EFECTUADAS POR C & E CORREDORES DE SEGUROS MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 05 DE FEBRERO DE 2007**

6. **Observación:** *"Una vez publicado por la Entidad el adendo No. 2 y el documento de respuesta a las observaciones formuladas por los oferentes, muy atentamente nos permitimos solicitarles, con base en lo establecido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), se reconsideren los aspectos mencionados a continuación, los cuales permitirán con total seguridad una pluralidad de oferentes y por ende conocer diferentes alternativas en materia de asesoría en la colocación y administración de su programa de seguros.*

**Numeral 5.3.2.2. Experiencia del Corredor, literal a) Experiencia en el Manejo de Ramos contratados y por contratar** Frente al Numeral 3 del presente Literal, queremos insistir para que se elimine la condición de evaluar experiencia en pólizas de Responsabilidad Civil Directores y Administradores o Servidores Públicos, teniendo en cuenta como ya lo manifestamos que esta póliza no hace parte del programa de seguros actualmente contratado por la Agencia. Si lo que la Entidad requiere es que el proponente acredite experiencia en estas pólizas para contratarla en un futuro, nuevamente solicitamos se disminuya el monto de

*primas requerido a máximo treinta (30) millones de pesos. En este mismo sentido, le informamos a la Agencia que el Ministerio de Defensa en desarrollo de su proceso de contratación de intermediario requirió primas de \$50.000.000, razón suficiente para demostrarle a la Entidad que es excesivo su requerimiento.*

*Respecto del ramo de automóviles, Numeral 4, y en el mismo sentido que para el ítem anterior, la Agencia responde que no es procedente que su valor sea disminuido en razón a que se requiere de un corredor con amplia experiencia que garantice el buen desarrollo del contrato, por lo que se mantiene la exigencia. Frente a esta respuesta consideramos muy respetuosamente que la Agencia excede sus necesidades al requerir certificaciones con primas superiores a \$500 millones, sin detenerse a analizar que su actual póliza genera primas por valor de tan solo \$81.000.000. Es evidente que esta respuesta no se fundamenta técnica ni jurídicamente en aspectos relacionados con el servicio y mucho menos con el volumen de las primas. La Entidad debe permitir, que los interesados en acudir al llamado licitatorio que hace la Agencia, acrediten experiencia en este ramo con primas acordes a su póliza de automóviles.*

*De persistir su posición, entonces solicitamos se califique con el máximo puntaje aquellas certificaciones en las cuales se acredite la atención de programas de seguros bajo la modalidad de Consorcios o Uniones Temporales.”.*

**Respuesta:** Una vez consultado con el comité técnico estructurador, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares se permite informar que la respuesta está dada mediante el Adendo No. 04 del 08 de febrero de 2007 que se encuentra en la parte final del presente documento.

7. **Observación:** *“Numeral 5.3.2.2. Experiencia del Corredor, literal b) Experiencia en el Pago de Siniestros con su Intermediación. Ratificamos nuestra solicitud de eliminar la exigencia de indicar la fecha del reclamo, ya que en la práctica esta debe corresponder a la misma fecha de ocurrencia del siniestro o en su defecto a su conocimiento. En el mismo sentido, agradecemos modificar el pliego excluyendo de las certificaciones la póliza afectada, ya que igualmente se está requiriendo el ramo afectado supliéndose así la información.*

*Esta solicitud fue ampliamente expuesta en la audiencia de aclaraciones y aceptada por la entidad. El argumento de la propia Agencia fue que ni ustedes expiden certificaciones en menos de una semana y con un detalle tan riguroso como el requerido en el pliego, razón por la cual insistimos que este tipo de experiencia puede ser acreditada y comprobada sin que necesariamente se le indique a la Agencia la información que pide.*

*Finalmente, debe eliminarse la Nota 1 del presente numeral por cuanto en los casos de consorcios o uniones temporales es esta figura asociativa quien atiende el reclamo en su totalidad. La Agencia no puede desconocer el mandato legal previsto en el artículo 7 de la Ley 80, esto es, que los Consorcios o Uniones Temporales se constituyen con el fin de atender de manera integral la ejecución de un contrato.*

**Respuesta:** Frente a la solicitud de eliminar la fecha de reclamo en las certificaciones, la Agencia no comparte esta apreciación, ya que en algunos casos la fecha de reclamo podrá corresponder a la misma de la ocurrencia, sin embargo en otros casos las dos fechas son diferentes. Allí el corredor de seguros, si bien no es su responsabilidad, si juega un papel importante la asesoría, incluso en la aplicación de

cláusulas como las de término para aviso del siniestro o alegaciones posteriores en un futuro reclamo.

La Agencia considera que la información solicitada en las certificaciones es relevante para la Entidad y debe contener los requisitos plasmados en los términos de referencia definitivos para ser considerados evaluables. Cuando la Agencia considera póliza y ramo, se requiere que ambos requisitos se cumplan, señalando el número de la póliza.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge su observación y se mantiene lo exigido en el pliego de condiciones.

En cuanto a eliminar la Nota 1, la Agencia no esta lesionando los intereses de las personas consorciadas, al indicar que se tendrá en cuenta la participación de cada uno de los componentes de las persona plural. No esta limitando la participación bajo este tipo de figura (Consortios o Uniones Temporales), que como lo indica el oferente la misma ley reconoce y regula. Lo que la Agencia pretende es medir en su real proporción la experiencia de cada uno de los integrantes.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge su observación y se mantiene lo exigido en el pliego de condiciones.

**8. Observación:** *"Numeral 5.3.2.2. Experiencia del Corredor, literal d) Experiencia en Asesoría Jurídica y Técnica en Entidades Estatales.*

*En relación con este punto, es necesario ratificar que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares como Entidad relativamente nueva en el ámbito estatal, no ha adelantado más de dos proceso licitatorios de seguros al año. No encontramos procedente asignar el máximo puntaje al proponente que acredite experiencia en la asesoría de mas de cincuenta (50) procesos licitatorios. Así las cosas, respetuosamente insistimos para que se disminuya la condición a veinte (20) procesos certificados con el fin de obtener el máximo puntaje. La respuesta del comité técnico estructurador excede sus propias necesidades al requerir semejante requisito."*

**Respuesta:** Una vez consultado con el comité técnico estructurador, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares se permite informar que la respuesta está dada mediante el Adendo No. 04 del 08 de febrero de 2007 que se encuentra en la parte final del presente documento.

**9. Observación:** *"Numeral 6.2. Empate en la Calificación de uno o mas proponentes. El comité técnico estructurador no responde la solicitud de permitir acreditar la condición de mipyme por uno de los integrantes de un Consorcio o Unión Temporal.*

*El Artículo 7 del decreto 1436 de 1998 que reglamentó la Ley 80 en materia de contratación de intermediario de seguros, señala: **No se podrá exigir que cada uno de los partícipes del consorcio o unión temporal cumpla la totalidad de los requisitos establecidos en el respectivo pliego.***

*En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar una pluralidad de ofertas, proponemos incluir la siguiente nota en el presente numeral: Para efectos de lo previsto en el presente*

numeral, en caso de consorcios y uniones temporales, bastará con que uno de los miembros acredite la condición de Mipyme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 905 de 2004, entendiéndose que se tomará para la acreditación de tal condición el número de empleados que integran la planta de personal y el volumen total de activos de uno solo de los integrantes de dicho consorcio o unión temporal.

Por otra parte, observamos que el comité técnico estructurador contradice su posición, pues requiere que se certifique la condición de mipyme a la fecha de cierre, mediante certificación del representante legal indicando la planta de personal y los estados financieros requeridos en el numeral 5.2 del pliego de condiciones.

**El numeral 5.2 de los términos de referencia requiere taxativamente:** Balance general y estado de resultados con corte a 31 de diciembre de 2005.

Por las anteriores consideraciones, requerimos nuevamente se estudie la posibilidad de modificar lo dispuesto frente a acreditar la condición de Mipyme a la fecha de cierre del presente proceso solicitando y que esta se tome de los estados financieros aportados y requeridos en Numeral 5.2.1. del pliego de condiciones, lo anterior teniendo en cuenta que las fechas en las cuales se puede considerar legal y contablemente el cumplimiento de las condiciones para ser considerado Mipyme, deben corresponder a cortes fiscales, tal y como se hace para la acreditación de activos fijos a 31 de diciembre.

Por último, solicitamos a la Agencia Logística de la manera más cordial que varíe el numeral 5.3.2.1. Capacidad Técnica, Literal b), modificado mediante Adendo No. 1, permitiendo que para obtener el máximo puntaje se presenten técnicos y/o tecnólogos en cualquier área. Consideramos muy respetuosamente que lo expuesto en el Adendo No. 1 corresponde a un error involuntario, pues la Entidad ya evaluó en la segunda viñeta de este literal los diez (10) o más empleados con título de técnico o tecnólogo en seguros.

**Respuesta:** Este comité reitera que para la presentación de las ofertas uno de los integrantes de un Consorcio o Unión Temporal deben acreditar la condición de Mipyme, la cual debe ser acreditada a la fecha de cierre mediante la certificación firmada por el Representante legal, Planta de personal y los estados financieros con corte a 31 de Diciembre de 2005 requeridos en el numeral 5.2.1. de los términos de referencia.

La inclusión de las Mipymes como factor de desempate, no afecta de manera alguna la presentación de las ofertas, teniendo en cuenta que dentro de las condiciones generales y factores ponderables de los términos, no se está exigiendo que los proponentes sean Mipymes, sólo que entre dos ofertas que cumplan todos y cada una de las formalidades exigidas en los términos de referencia y se encuentren en primer orden de elegibilidad para ser adjudicatarios, la Agencia Logística hará el desempate aplicando los criterios establecidos.

De persistir el empate, el concurso se resolverá a favor de quien acredite la calidad de Mipyme. Es de aclarar que en los términos de referencia se establecen criterios claros, preciso y objetivos que permiten a los interesado presentar propuestas de la misma índole, por lo que como se ha dicho, las Mipymes no son factor de evaluación, sino de desempate.



En cuanto a la solicitud de que se modifique lo dispuesto de acreditar la condición de Mipyme a la fecha de cierre del presente proceso, nos permitimos aclararle que la condición debe ser acreditada a la fecha de cierre mediante la certificación firmada por el Representante legal, Planta de personal y los estados financieros con corte a 31 de Diciembre de 2005 requeridos en el numeral 5.2.1. de los términos de referencia.

Atentamente,

Capitán de Navío **ROBERTO SÁCHICA MEJÍA**  
Subdirector General encargado de las Funciones de la Dirección General

Aprobó:  
My. Carlos Javier Soler P.  
Encargado de las Funciones de la  
Dirección de Contratación

REVISARON:  
María Fernanda Coral A  
Coordinadora Grupo Precontractual (E)

Panis E. Puche P.  
Abogado Grupo Precontractual

Integrantes Comité Técnico  
Estructurador

Eco. Martha V. García G.

Abog. Yesid Olaya Palacio

ELABORÓ:  
Astrid Hasleidy Cuervo V.  
Aux. Activo – Grupo Precontractual

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



### AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2007

## ADENDO No. 04

### CONCURSO DE MÉRITOS No. 01 DE 2007

El Subdirector General encargado de las Funciones de la Dirección General, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la ley 80 de 1993, el decreto 2170 de 2002 y demás normas concordantes, se permite informar a los interesados en el mencionado concurso de méritos lo siguiente:

#### **EL PRESENTE ADENDO MODIFICA Y ELIMINA LOS PUNTOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS Y AQUELLOS QUE LE SEAN CONTRARIOS**

- **Se modifica el Numeral 5.3.2.2. Experiencia del Corredor, literal a) Experiencia en el Manejo de Ramos contratados y por contratar, numerales 3 y 4, el cual quedará así:**
  - 3) Responsabilidad Civil Directores y Administradores o Servidores Públicos: con primas anuales iguales o superiores a TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00). Quien presente 5 certificaciones a partir del año 2000, obtendrá DIEZ (10) puntos, los demás, obtendrán puntaje de manera proporcional.
  - 4) Automóviles: con primas anuales superiores a CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) M/CTE. Quien presente 5 certificaciones a partir del año 2000, obtendrá OCHO (8) puntos, los demás, obtendrán puntaje de manera proporcional.
- **Se modifica el Numeral 5.3.2.2. Experiencia del Corredor, literal d) Experiencia en Asesoría Jurídica y Técnica en Entidades Estatales, sobre certificaciones de puntaje, el cual quedará así:**

#### **CERTIFICACIONES PUNTAJE**

Por más de veinte (20) procesos licitatorios, contrataciones directas o concursos públicos relacionados con la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios que cumplan con todos los requisitos solicitados.

Este tipo de experiencia se esta solicitando desde el 1 de enero de 2000, es decir; asesoría en los últimos siete (7) años.

- **Se aclara en el numeral 6.2. EMPATE EN LA CALIFICACIÓN DE UNO O MAS PROPONENTES, que:**

Para acreditar la condición de Mipyme a la fecha de cierre del presente proceso, se aclara que la condición debe ser acreditada a la fecha de cierre mediante la certificación firmada por el representante legal, Planta de personal y los estados financieros requeridos en el numeral 5.2.1 del pliego de condiciones.

- **Se aclara en el Numeral 5.3.2.1 Capacidad técnica (50 Puntos). En el literal b), lo siguiente:**

Todos los técnicos o tecnólogos requeridos en este numeral, deben acreditar formación en seguros; se elimina la condición que se deben encontrar en la ciudad de Bogotá en el momento de presentación de la propuesta.

Atentamente,

Capitán de Navío **ROBERTO SÁCHICA MEJÍA**  
Subdirector General encargado de las Funciones de la Dirección General

Aprobó:  
My. Carlos Javier Soler P.  
Encargado de las Funciones de la  
Dirección de Contratación

REVISARON:  
María Fernanda Coral A  
Coordinadora Grupo Precontractual (E)

Panis E. Puche P.  
Abogado Grupo Precontractual

Integrantes Comité Técnico  
Estructurador

Eco. Martha V. García G.

Abog. Yesid Olaya Palacio

ELABORÓ:  
Astrid Hasleidy Cuervo V.  
Aux. Activo – Grupo Precontractual